

INFORME: Señor Juez, se incorpora al expediente memorial presentado por la apoderada de la entidad financiera dentro del término legal concedido, con el que pretende subsanar los requisitos de inadmisión de la demanda (PDF Subsanando Requisitos. A Despacho para resolver.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A
Demandado:	Gonzalo Cruz Serna
Radicado:	050013103021-2021-00283-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago

Teniendo en cuenta el anterior informe, al examinar el escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a los requisitos del auto inadmisorio, encuentra el suscrito que las falencias advertidas no fueron subsanadas a cabalidad, debido a que la parte actora no esclareció la causa de los intereses corrientes y moratorios que pretende, de conformidad con lo requerido en dicha providencia; es más, insiste en su ejecución tal y como fueron solicitadas.

Es claro para este Despacho que para el mismo periodo, esto es 17 de diciembre de 2019, existe un doble cobro al deudor, ya que se pretenden intereses corrientes y moratorios y la apoderada al respecto simplemente afirmó “ (...) *el interés de mora aludido en el hecho 5, es un interés cobrado por el retardo en el cumplimiento de la obligación, diferente al interés de plazo que es el interés mensual que se cobra a una tasa fija en remuneración por el préstamo del dinero, que habiéndose obligado el deudor a pagarlo dejó de hacerlo al dejar de pagar las cuotas.*

Ambos intereses, de mora y de plazo, se liquidan hasta la fecha de vencimiento del pagaré, esto es el 17 de diciembre de 2019 porque son intereses causados y liquidados desde que se dejó de pagar hasta la fecha en que el pagaré fue diligenciado. Se trata de dos conceptos diferentes.”.

En este orden de ideas, se entiende que son dos conceptos diferentes y por lo mismo no es viable para una misma fecha cobrar los dos conceptos, por tanto no se dio cumplimiento al requisito de inadmisión, no obstante, el artículo 430 del Código General del Proceso, consagra: “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*”

Ahora bien para el caso en estudio, no es preciso dar aplicación a la norma en mención, toda vez que si bien en el título se incluyen las tres obligaciones y los valores correspondientes a cada una de ellas no es viable establecer realmente cual es la obligación a cargo del demandado, debido a que al estudiar el pagaré 02-00345508-03 se advierte que en el mismo no se indicaron las tasas de los intereses remuneratorios ni moratorios, en cumplimiento al numeral 3 de la carta de instrucciones aportada con el título, aunado a que los valores pretendidos resultan sumamente exorbitantes, en especial los intereses moratorios que por un día superan con creces las tasas oficiales certificadas y para el caso de los intereses corrientes se manifestó que cobran a una tasa fija, pero sin indicar la tasa pactada para cada una de las obligaciones.

Siendo, así las cosas, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada ni mucho menos hay manera de realizar una tasación legal de la obligación.

Para concluir, el artículo 422 del *ibíd.* establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él, así como las que consten en los demás documentos que señale la ley, de ahí que de no haber claridad en la información contenida en el pagaré 02-00345508-03, se impone negar el mandamiento de pago solicitado, pues se reitera que ante la falta de documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y a favor de la parte demandante no se cumplen con los presupuestos para demandarse ejecutivamente al señor Gonzalo Cruz Serna.

En consecuencia, **El Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIEMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de anexos por cuanto todo el trámite se surtió de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 118 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 9 de 12 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria